



SPC

Bogotá D.C, 25 de octubre de 2021

Doctor
MARTÍN GUSTAVO IBARRA PARDO
Apoderado especial
Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI
osalamanca@araujoibarra.com

Asunto : Respuesta a documento del 14 de septiembre de 2021, sobre argumentos frente a respuesta de la Autoridad Investigadora a la solicitud de pruebas presentada por Araujo Ibarra Consultores Internacionales como apoderados de la ANDI, en la investigación de carácter administrativo por salvaguardia bilateral a las importaciones de leche en polvo originarias de Estados Unidos.

Respetado Doctor Ibarra:

Me refiero al documento relacionado en el asunto, por el cual deja de presente su posición respecto a los aspectos procesales de las pruebas solicitadas por usted en calidad de apoderado especial de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESARIOS DE COLOMBIA-ANDI y que fueron negadas en el marco de la investigación administrativa por salvaguardia bilateral a las importaciones de leche en polvo, clasificadas por las subpartidas arancelarias 0402.10.10.00, 0402.10.90.00, 0402.21.11.00, 0402.21.19.00, 0402.21.91.00, 0402.21.99.00, 0402.29.11.00, 0402.29.19.00, 0402.29.91.00 y 0402.29.99.00, originarias de Estados Unidos y abierta por Resolución 165 del 21 de junio de 2021. En el mencionado documento, presenta los argumentos que a continuación se resumen:

1. Manifiesta la necesidad de la práctica de prueba solicitada para que el peticionario acredite la similaridad del producto objeto de investigación y el de producción nacional. Prueba que en su oportunidad la Autoridad Investigadora negó por tratarse de una solicitud amplia, general y abstracta. Seguidamente, presenta su argumentación para establecer que las pruebas solicitadas eran pertinentes, útiles y conducentes.
2. Estima equivocada la negativa de la Autoridad Investigadora a la prueba solicitada por los opositores para que la peticionaria aporte a la investigación las certificaciones firmadas de cada una de las agremiaciones o asociaciones afiliadas a FEDEGAN, en las cuales se debe señalar la producción en Toneladas y Litros para los años 2018, 2019, 2020 y lo transcurrido de 2021. Esta prueba en su oportunidad fue negada, teniendo en cuenta que FEDEGAN representa a cada una de las agremiaciones y asociaciones, lo que hace que la solicitud de dichas certificaciones resulte innecesaria.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@ mincit.gov.co

<http://www.mincit.gov.co>



GD-FM-009.v20



Por lo anterior, reitera la solicitud de hacer verificación *in situ* en las plantas de producción de las compañías, “para que se puedan comprobar el funcionamiento de la cadena láctea desde el momento que se acopia la leche cruda hasta la producción de bienes finales”.

3. Reitera la necesidad del diligenciamiento de los anexos 10, 11, 12-1 y 12-2 que corresponden a los Estados Financieros para los años 2018, 2019 y 2020. La respuesta, en su momento procesal oportuno, la Autoridad Investigadora contestó que, si bien los formatos son una guía para la parte solicitante, no resultan obligatorios y que, en todo caso, a la investigación se aportaron otros elementos probatorios de los cuales se puede llegar a determinar el daño.

No obstante, manifiesta su desacuerdo con la postura de la Autoridad Investigadora, por darse un tratamiento “inequitativo y discriminatorio frente a los demás sectores de la producción nacional que acuden a la Autoridad Investigadora”.

Por las anteriores razones expuestas en su escrito, solicita a la Autoridad Investigadora el análisis de las pruebas aportadas a la investigación por los representantes de los importadores y de los exportadores en la etapa probatoria y que se soliciten elementos adicionales para complementar la información disponible. De igual manera, instan a la práctica de las siguientes pruebas:

- “- La práctica de la visita de verificación *in situ* de producción de las compañías, para que se puedan comprobar el funcionamiento de la cadena láctea
- Solicitar nuevamente el concepto al Grupo de Producción de Bienes Nacionales con la información aportada respecto a la ficha técnica de la leche cruda”.

Frente a lo anterior, la Autoridad Investigadora, conforme al procedimiento establecido en el Decreto 1820 de 2010, compilado en el Decreto 1074 de 2015, informa que el periodo para la práctica de pruebas solicitadas por las partes interesadas en el marco de la investigación iniciada mediante Resolución 165 de 2021, fue hasta el 20 de agosto de 2021.

En el caso de las solicitudes de práctica de pruebas negadas, hacemos remisión al artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual “contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos”.

Adicionalmente, el artículo 13 del Decreto 1820 de 2010, compilado en el artículo 2.2.3.4.2.10 del Decreto 1074 de 2015, establece la potestad de la Subdirección de Prácticas Comerciales para requerir información adicional en cualquier etapa del procedimiento. Esta potestad proviene de la determinación que la Subdirección realice y no proviene por solicitud de ninguna de las partes interesadas, ni por sugerencia o instancia de las mismas.

En este sentido, se informa que la práctica de pruebas de oficio únicamente se realizará en la medida que la Subdirección de Prácticas Comerciales determine su pertinencia, necesidad, conducencia y utilidad, en la investigación por salvaguardia antes citada.

Finalmente, se informa que en esta etapa del procedimiento administrativo especial de que trata el Decreto 1820 de 2010, la Autoridad Investigadora se encuentra en el proceso de evaluación de

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@ mincit.gov.co

<http://www.mincit.gov.co>



GD-FM-009.v20



todos los argumentos, pruebas allegadas por las partes interesadas y las acopiadas por la Autoridad Investigadora dentro de la oportunidad procedimental correspondiente, y elaboración del informe técnico final, cuyo plazo vence el 20 de diciembre de 2021 (este plazo se puede prorrogar hasta por 60 días adicionales).

"De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello.
Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012."

Cordialmente,

ELOISA ROSARIO FERNANDEZ DE DELUQUE
SUBDIRECTORA DE PRACTICAS COMERCIALES
SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES

CopiaInt: Copia interna:

CARLOS ANDRES CAMACHO NIETO - COORDINADOR DEL GRUPO SALVAGUARDIAS, ARANCELES Y COMERCIO EXTERIOR

CopiaExt:

Folios: 3

Anexos:

Nombre anexos:

Elaboró: JUAN ANDRES PEREZ ALMEIDA CONT



gTVT FMNF NDNx w+a5 +yZE KEw +2A=

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Commutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@ mincit.gov.co

<http://www.mincit.gov.co>



GD-FM-009.v20



SPC

Bogotá D.C, 25 de octubre de 2021

Señor
EFRAÍN ARMANDO ESPINOSA LARRARTE
Representante Legal
DNA DISTRINAL SAS
efrain@distrinal.com

Asunto : Acuse de recibo. REF: Investigación de carácter administrativo por salvaguardia bilateral a las importaciones de leche en polvo, clasificadas por las subpartidas arancelarias 0402.10.10.00, 0402.10.90.00, 0402.21.11.00, 0402.21.19.00, 0402.21.91.00, 0402.21.99.00, 0402.29.11.00, 0402.29.19.00, 0402.29.91.00 y 0402.29.99.00, originarias de Estados Unidos.

Respetado Señor Espinosa:

De manera atenta, me permito acusar recibo de la carta relacionada en el asunto, en la cual pone de presente sus argumentos frente a la solicitud radicada por la Federación Colombiana de Ganaderos – FEDEGAN y que se relaciona en el asunto.

Al respecto, se informa que la investigación por salvaguardia bilateral iniciada mediante Resolución 165 de 2021 a las importaciones de leche en polvo, clasificadas por las subpartidas arancelarias 0402.10.10.00, 0402.10.90.00, 0402.21.11.00, 0402.21.19.00, 0402.21.91.00, 0402.21.99.00, 0402.29.11.00, 0402.29.19.00, 0402.29.91.00 y 0402.29.99.00, originarias de los Estados Unidos de América, se encuentra en etapa de elaboración de Informe Técnico Final por parte de esta dependencia, la cual se presentará en su oportunidad al Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior (Comité Triple A) para su evaluación y recomendación, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1820 de 2010 y en el marco del Capítulo 8, Sección A del Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América.

Adicionalmente, se informa que el procedimiento administrativo especial establecido en las normas antes citadas, no permite la recepción de argumentos de oposición en la presente etapa. No obstante, se le informa que hay empresas que han manifestado su oposición, con argumentos similares a lo expresado en su comunicación y, que, aportaron los medios de prueba que estimaron necesarios para sustentarlos.

Finalmente, manifiesto la disposición de atender las inquietudes presentadas en relación con la citada investigación. Para tal efecto, puede contactarse con la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior, en las siguientes direcciones electrónicas: efernandez@mincit.gov.co; ccamacho@mincit.gov.co.

"De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@ mincit.gov.co

<http://www.mincit.gov.co>



GD-FM-009.v20



El progreso
es de todos

Mincomercio



Radicado No. 2-2021-044744
2021-10-25 04:43:35 p. m.

autenticación, ni sello.

Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012.”

Cordialmente,

ELOISA ROSARIO FERNANDEZ DE DELUQUE
SUBDIRECTORA DE PRACTICAS COMERCIALES
SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES

CopiaInt: Copia interna:

CARLOS ANDRES CAMACHO NIETO - COORDINADOR DEL GRUPO SALVAGUARDIAS, ARANCELES Y COMERCIO EXTERIOR

CopiaExt: Copia externa:

Camilo Medina - camilo.medina@distrinal.com -

Juan Felipe Espinosa - juanfelipe@distrinal.com -

Folios: 2

Anexos:

Nombre anexos:

Elaboró: JUAN ANDRES PEREZ ALMEIDA CONT

GLvk pUm/ 1Tws N6Di 9EY3 pIU4 5+k=

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@ mincit.gov.co

<http://www.mincit.gov.co>



SC-CER55927



GD-FM-009.v20



SPC

Bogotá D.C, 3 de noviembre de 2021

Doctora
Olga Lucia Lozano
Representante Legal
US DAIRY EXPORT COUNCIL
olgalucialozanof@gmail.com

Asunto : Respuesta a oficio del 5 de octubre de 2021. Investigación de salvaguardia bilateral a las importaciones de leche en polvo clasificadas por las subpartidas arancelarias 0402.10.10.00, 0402.10.90.00, 0402.21.11.00, 0402.21.19.00, 0402.21.91.00, 0402.21.99.00, 0402.29.11.00, 0402.29.19.00, 0402.29.91.00 y 0402.29.99.00, originarias de los Estados Unidos de América. Expediente SB-249-01-79.

Respetada doctora Lozano,

En respuesta al oficio de la referencia, en el cual presenta argumentos, según los cuales la Autoridad Investigadora al dar apertura a la investigación de la referencia, se encuentra violando normas procedimentales y derechos fundamentales, dentro de los cuales concluye:

1. Violación del derecho al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia –Garantía del debido proceso–, artículo 13 del Código General del Proceso –Observancia de normas procesales– y a lo desarrollado por la Corte Constitucional en sentencia C-047-97 –en la que se especifica que el debido proceso implica que los juzgados lo sean por el mismo procedimiento, y que de ello depende el resultado y las oportunidades procesales para defensa de los intereses de quien acude a la administración de justicia y libre de toda arbitrariedad–.
2. Afirma que la Autoridad Investigadora ha procedido sin el cumplimiento de los requisitos legales, la cual, a la fecha, concluyó la etapa probatoria sin que se hayan aportado indicadores financieros que prueben el supuesto daño sustancial; afirma, además, no hay relación en la investigación a las circunstancias imprevistas, de acuerdo con el GATT, el Acuerdo sobre Salvaguardias y el Acuerdo Comercial suscrito entre Colombia y Estados Unidos; como también que “no hay un pronunciamiento sobre el hecho de que FEDEGAN presento como Programa de Ajuste, el documento del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y del Consejo Nacional Lácteo, denominado “Acuerdo Marco para la sostenibilidad del sector lácteo a corto, mediano y largo plazo” que contempla la política del Plan de Desarrollo 2.018-2.022”.

Adicionalmente, presenta como conclusiones las siguientes:

1. La investigación debe ser apoyada por las pulverizadoras de leche.
2. La investigación no se puede analizar desde la leche líquida cruda, sino conforme con la segmentación explicada.
3. La investigación no cumple con los requisitos para su inicio, es decir, con los estados financieros de la parte solicitante.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@ mincit.gov.co

<http://www.mincit.gov.co>



GD-FM-009.v20



4. No hay información económica y financiera de la rama de producción nacional de leche en polvo descremada.
5. No existe un daño sustancial por las importaciones de leche en polvo, mucho menos un nexo de causalidad. Y en caso de realizar una comparación, se debe segmentar el mercado entre leche entera y leche descremada.

Por último, expone que la investigación que se encuentra en curso tiene el potencial de perjudicar a la industria nacional de alimentos procesados y a su potencial exportador, así como al consumidor de leche en polvo y en virtud de lo pactado en el TLC con Estados Unidos, “se puede suspender la aplicación de concesiones comerciales sustancialmente equivalentes”, conforme lo expresado por el sector cafetero.

Al respecto, atendiendo que en esta etapa del procedimiento administrativo especial de que trata el Decreto 1820 de 2010, la Autoridad Investigadora se encuentra en el proceso de evaluación de todos los argumentos, pruebas allegadas por las partes interesadas y las acopiadas por la Autoridad Investigadora dentro de la oportunidad procedimental correspondiente, y elaboración del Informe Técnico Final, cuyo plazo vence el 20 de diciembre de 2021 (este plazo se puede prorrogar hasta por 60 días adicionales). En este sentido, cabe observar que el período para que las partes presentarán sus argumentos, opiniones, pruebas, alegatos, venció el 12 de agosto, por lo que el documento presentado por usted el 5 de octubre estaría por fuera de los términos. No obstante, se procede a dar respuesta los argumentos presentados, advirtiendo que no se adelantarán las evaluaciones, análisis y resultados propios del Informe Técnico Final que se encuentra en etapa de elaboración:

- 1) Frente a la garantía del debido proceso administrativo en el presente asunto:

La garantía constitucional al debido proceso, consagrada en el artículo 29 de la Carta Política, comporta varios ámbitos en materia procedimental. Uno de ellos es el principio de legalidad, el cual obliga a la administración a cumplir con la ritualidad pre establecida en la ley para decidir los asuntos que son puestos a su disposición.

Conforme lo anterior, el procedimiento administrativo especial establecido para las investigaciones por salvaguardia bilateral corresponde al Decreto 1820 de 2010 -compilado en el Decreto 1074 de 2015 y conforme al marco del Acuerdo de Promoción Comercial vigente entre Colombia y Estados Unidos-, el cual ha fijado una serie de etapas que tienen por finalidad dar a cada una de las partes, solicitante e interesadas, las oportunidades procedimentales para presentar sus argumentos, allegar pruebas y solicitar a la autoridad administrativa la práctica de pruebas. En tal sentido, la Subdirección de Prácticas Comerciales ha observado la norma procedimental, cumpliendo los términos y otorgando las oportunidades procedimentales previstas de participación de las partes interesadas, incluyendo la oportunidad establecida para la celebración de la Audiencia Pública Entre Intervinientes, con el objeto de que pudieran exponer los argumentos que consideraron pertinentes (art. 14 Decreto 1820 de 2010).

Por lo anterior, no se está vulnerando el debido proceso, todo lo contrario, se cumple con el análisis hecho por la Corte Constitucional en sentencia C-047-97 citada por usted, ya que el mismo procedimiento administrativo especial se aplica para todas las partes interesadas intervinientes en la investigación con expediente SB-249-01-79. Tampoco se ha demostrado que exista un caso de **salvaguardia bilateral** al que se hayan aplicado criterios o estándares diferentes a los aquí empleados, para establecer que hay una violación al principio de igualdad y del debido proceso.

- 2) Frente a la presentación de Estados Financieros por parte de FEDEGAN:

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@ mincit.gov.co

<http://www.mincit.gov.co>



GD-FM-009.v20



En cuanto a la presentación de los Estados Financieros, los anexos a los cuales hace referencia, son una guía para suministrar información a la Autoridad Investigadora, por lo que no son obligatorios. De igual manera, se comunica que la información que tiene a su alcance el peticionario sobre las variables de daño, ha sido presentada.

En efecto, si bien FEDEGAN no presentó los anexos 10, 11 y 12 relacionados con los variables de daño, es de aclarar que sí se realizó un análisis de las variables de daño con base a la información que la peticionaria tuvo a su alcance, y las cuales corresponde a las cifras acumuladas de los productores de leche líquida cruda en todo el país.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, como lo explicó FEDEGAN en su solicitud (visible a Tomo 3, página 18), de 648.199 unidades productivas agropecuarias y del total de litros de leche producida diariamente en el país, el 100% tienen un vínculo directo o indirecto con dicha federación. Por lo anterior, la Autoridad Investigadora dada la alta complejidad para obtener la información económica y financiera de cada una de las 648.199 unidades productivas del país y realizar la verificación de las mismas, aceptó la información presentada por FEDEGAN, la cual fue revisada con las cifras de la Unidad de Seguimiento de Precios a la Leche – USP del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Ahora bien, dentro de la información enviada por la peticionaria en su solicitud, se encuentra el acopio formal (ventas de los ganaderos a la industria); precio pagado al productor ganadero, producción, empleo y costos de producción (visible en Tomo 2, páginas 50 – 60), más la información recaba de la Encuesta Nacional Agropecuaria (ENA) fuente DANE. Con base en lo anterior, la Autoridad Investigadora, como consta en el Informe Técnico de Apertura (visible en Tomo 3, páginas 119-130), analizó las siguientes variables: Volumen de producción, producción respecto a las ventas, producción respecto al Consumo Nacional Aparente (CNA), volumen de ventas nacionales, ingresos por ventas, capacidad instalada, productividad, empleo, precios en el mercado nacional, volumen de ventas respecto al CNA, volumen de importaciones investigadas respecto al CNA, volumen de importaciones respecto al volumen de producción. Con dichas variables, para la etapa de apertura de la investigación, la Autoridad Investigadora estableció un análisis de daño a la rama de producción nacional.

Sin embargo, la autoridad también aclaró que, para la etapa final de la investigación abierta mediante Resolución 165 de 2021, se profundizará sobre las demás variables de daño, las cuales quedarán consignadas en el Informe Técnico Final, que se presentará al Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, así como el análisis de la relación de causal entre las importaciones y el daño causado a la rama producción nacional.

3) Frente a la evolución imprevista de las circunstancias:

El concepto de evolución imprevista de las circunstancias establecido en el Párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT, no resulta aplicable en el presente asunto, atendiendo que en el régimen jurídico previsto bajo el marco del Acuerdo de Promoción Comercial vigente entre Colombia y Estados Unidos y el Decreto 1820 de 2010 es de carácter bilateral, no se estableció la aplicación de dicho concepto, así como tampoco la remisión al citado artículo del GATT que aplica a las investigaciones de salvaguardia general.

4) Frente a la segmentación del mercado lácteo:

En lo referente a la segmentación del mercado entre leche entera y leche descremada, se aclara que la investigación está orientada a las toneladas de leche en polvo en general que ingresan al país, sin discriminar por tipo de producto, y convertidas a litros, por lo cual, los análisis se adelantan de forma acumulada.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@ mincit.gov.co

<http://www.mincit.gov.co>



GD-FM-009.v20



Ahora bien, frente a la información que se tiene sobre la regulación de los precios del sector lácteo, así como la informalidad y demás temas que fueron expuestos en su oportunidad, ya sea en la respuesta a la convocatoria o en el desarrollo de la Audiencia Pública, serán analizados por la Autoridad Investigadora y serán incluidos en el Informe Técnico Final que se presentará al Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior.

Finalmente, frente a las demás argumentaciones y pruebas no allegadas en la oportunidad procedimental administrativa correspondiente, no serán tenidos en cuenta por parte de la Autoridad Investigadora, por cuanto en el estado en el que se encuentra la investigación (culminó el periodo probatorio el 20 de agosto de 2021 y se encuentra en el periodo de elaboración del Informe Técnico Final) no admite que las partes interesadas intervinientes presenten argumentos ni pruebas adicionales, mucho menos controvertir lo transcurrido en etapas ya concluidas.

"De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello.
Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012."

Cordialmente,

ELOISA ROSARIO FERNANDEZ DE DELUQUE
SUBDIRECTORA DE PRACTICAS COMERCIALES
SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES

CopiaInt: Copia interna:

CARLOS ANDRES CAMACHO NIETO - COORDINADOR DEL GRUPO SALVAGUARDIAS, ARANCELES Y COMERCIO EXTERIOR

CopiaExt:

Folios: 4

Anexos:

Nombre anexos:

Elaboró: JUAN ANDRES PEREZ ALMEIDA CONT

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@ mincit.gov.co

<http://www.mincit.gov.co>



GD-FM-009.v20



hRQB AS1q nQfw 8v1V lOg2 jHEH fjc=